///

Que el punto que queda entonces a dirimir es si la pretensión del órgano acusador resulta razonable para abordar el incumplimiento manifestado, el innegable incumplimiento funcional, o, por el contrario, si tal situación puede ser abordada de otro modo. Que siendo así, y llevado entonces el análisis de la causal de destitución esgrimida en este estadio por la Procuración, a un examen más profundo y valorativo de los lineamientos aquí expuestos, ha de concluirse que la misma no alcanza a cubrir el umbral de exigibilidad previsto por la ley 7050 y sus modificatorias.

Que esto es así, en tanto la gravedad que la conducta desplegada por el Magistrado trajo aparejada, tal como se expusiera en los párrafos precedentes, no posee la entidad que justifique el apartamiento del mismo de su cargo. En otras palabras, la alternativa destitutoria no es la única posibilidad razonable para abordar la cuestión objetivamente configurada. La pretensión de la Procuración General, por consiguiente, aparece desproporcionada cuando lo que se ha alegado es la mora en un grupo de causas jurisdiccionales.

Que dicho razonamiento se enmarca en un debido ejercicio de proporcionalidad que debe efectuarse a la hora de sopesar las consecuencias que trae aparejada una decisión de tan elevada magnitud. En este entendimiento, las causales de destitución atribuidas demandan una estricta interpretación y una plataforma fáctica que no deje dudas en

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///
orden a la conclusión.

Que en síntesis, este Cuerpo considera que como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, la conducta del Dr. Martelossi en este punto solo podría ser eventualmente pasible de una valoración administrativa, en el marco de las facultades que la Corte Suprema de Justicia como cabeza del Poder Judicial tiene en su esfera de competencia; y de las cuales ya ha hecho uso en anteriores oportunidades en relación a otros magistrados y al mismo enjuiciado en esta causa conforme lo ya expresado, incluso considerando el antecedente ya mencionado y el sumario administrativo iniciado con posterioridad -ambos ya señalados en los considerandos que anteceden-.

Que por lo demás, pretender reprender al Magistrado enjuiciado con la sanción prevista por la Ley 7050 y sus modificatorias en el caso concreto, luce excesivo y desproporcionado para la falta aquí atribuida.

Que, por todo ello, el Tribunal de Enjuiciamiento,

RESUELVE: I.-Rechazar el pedido de destitución Dr. Mauricio Martelossi, por no considerar subsumida su conducta en las causales previstas en los incisos 1° y 2° de la Ley Nro. 7050 y sus modificatorias 11.115 y 12.949.

II.- Disponer el inmediato reintegro del Magistrado a su cargo, comunicando lo aquí resuelto a la

///

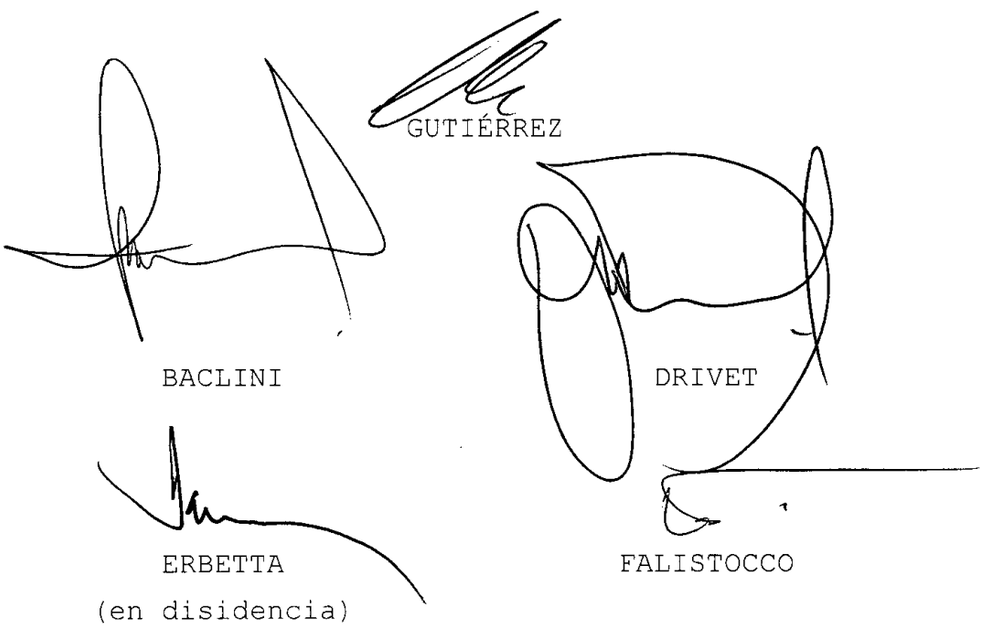
///

Corte Suprema de Justicia a los fines previstos en el artículo 17 de la ley 7050 y sus modificatorias 11.115 y 12.949.

III.- Remitir las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que en la órbita de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, inciso 2 de la Constitución provincial y 19 incisos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con la urgencia del caso adopte las medidas que crea corresponder en relación a los casos de mora ventilados en esta causa del Magistrado involucrado.

IV.- Regístrese, hágase saber y líbrense las comunicaciones pertinentes.

Imprenta Oficial - Santa Fe



GUTIÉRREZ

BACLINI

DRIVET

ERBETTA
(en disidencia)

FALISTOCCO

si

///

///

guen las firmas de la resolución de Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de fecha 28.04.2026 en Expte. CSJ 21-17635626-7 año 2025

WEDER

ZABALZA

BORLA
(en disidencia)

CORRAL
(en disidencia)

FERRERO
(en disidencia)

REY CASTRO
(en disidencia)

BORDAS

DISIDENCIA DE LOS DRES. ERBETTA; REY CASTRO; FERRERO; SENADOR BORLA Y DIPUTADO CORRAL: I.- Que en relación a la causal de "ignorancia del derecho en forma gravemente negligente, en especial, el microsistema procesal penal relativo a las medidas cautelares en general, y a la prisión preventiva."

///

///

adherimos a la fundamentación y solución propuesta por la mayoría que integra este Tribunal de Enjuiciamiento. Que a mayor abundamiento y en relación al tema ampliamos los mismos en cuanto a que sin perjuicio de la conclusión arribada y compartida, cabe en cualquier caso resaltar que la libertad como regla es una consecuencia del principio de inocencia que se ha reafirmado con la ratificación e incorporación con jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico argentino.

Así, el principio general en esta materia es que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. Tal es el efecto del artículo 7.2, que dispone: "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Pero el solo cumplimiento de las formalidades legales no es suficiente pues el artículo 7.3 de la Convención Americana, al disponer que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios", prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad. La aplicación de ese principio general a los casos de detención prisión preventiva surge como efecto combinado de los artículos 7.5 y 8.2. En virtud

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

de ellos, la Corte ha establecido que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad (C.I.D.H "Caso Norín Catrimán y otros (dirigente, miembros y activistas del pueble indígena mapuche) vs. Chile"; sentencia del 29 de mayo de 2014.

Asimismo la Constitución de la Provincia Santa Fe recientemente reformada estable en su artículo 14 "La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional, conforme los criterios y alcances determinados por la ley."

Cualquier reglamento procesal solo puede interpretarse y aplicarse en consonancia con las normas de jerarquía superior relacionadas.

II.- Que a continuación corresponde referirse al segundo plano planteado por la Acusación, bajo el cual se analizará la conducta del Dr. Martelossi en este proceso, y que se apoya en diez casos jurisdiccionales traídos al debate por la Procuración General donde el referido Magistrado ha excedido el plazo legal estipulado por el art. 331 del Código Procesal Penal de Santa Fe, para dar a conocer los fundamentos de sus decisiones.

De las diez carpetas contabilizadas en total -conforme se determinó en el expediente Presidente de la corte Suprema de Justicia de Santa Fe Dr. Erbetta s/ remite informe del Dr. Eduardo Bernaccia Presidente del Colegio en

///

///

Pleno de Jueces Penales de Cámara de Apelación Penal de la Cuarta Circunscripción sede Vera ref. Estado procesal de carpetas judiciales (CUIJ N° 21-21552764-3)-, pueden identificarse tres en las que el doctor Martelossi integró el Tribunal de manera unipersonal y siete en las que intervino como Presidente del Tribunal de Juicio.

Las causas en las que integró el Tribunal de manera unipersonal son: 1. "Ramirez, Luis María y otros s/ corrupción, amenazas, coacciones, etc (Cuij 21-08190343-0)", en la que el 14.07.2023 se dio lectura al veredicto absolutorio y el 01.12.2023 dictó los fundamentos, constatándose un plazo de 5 meses.

2.En "Arroyo, Juan Pablo s/ homicidio culposo agravado en accidente de tránsito (CUIJ N° 21-08994719-4)", se leyó el veredicto de condena en audiencia de fecha 16.04.2024 y dictó los fundamentos en fecha 15.05.2024, constatándose un plazo de 20 días.

3.En "Enriquez, Kevin Damián s/ delitos contra la propiedad, etc (Cuij N° 21-09190102-9)", el 15.07.2024 dispuso la condena, siendo que los fundamentos los dictó el 27.11.2024, constatándose un plazo de 4 meses.

En cuanto a las causas en las que actuó como Presidente de Tribunal de juicio, ellas son: 1. "Mercau Petea, Juan Pablo s/ abuso sexual (Cuij N° 21-08063451-7), Tribunal integrado por la doctora Bressan y el doctor

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

Banegas, el veredicto de condena fue leído en fecha 02.05.2022, en tanto los fundamentos de la sentencia se dieron a conocer en fecha 02.02.2023, constatándose un plazo de 8 meses.

2. En "Diaz, Cristian y otros s/ delitos contra la integridad sexual (Cuij N° 21-08334110-3), Tribunal integrado junto al doctor Gon y la doctora Bressan, se dió lectura al veredicto de condena parcial en fecha 07.06.2022 y los fundamentos se dieron a conocer en fecha 06.09.2022, constatándose un plazo de 3 meses.

3.En "Coronel, Diego Angel s/ Abuso sexual gravemente ultrajante agravado, etc (Cuij N° 21-08324206-7), tribunal integrado por la doctora Bressan y el doctor Gauna Chapero la lectura del veredicto de condena parcial ocurrió en fecha 04.04.2022, siendo dados los fundamentos de la sentencia en fecha 03.08.2022, constatándose un plazo de 4 meses.

4. En "Molina, Carlos Oscar s/abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado agravados (Cuij N° 21-08680851-7)", tribunal integrado junto a los doctores Basualdo y Olivera, el veredicto de absolución fue dado en audiencia de fecha 13.09.2023, mientras que los fundamentos se dictaron el 17.04.2024, constatándose un plazo de 6 meses.

5. En "Martinez, Marcelo Omar s/ delitos

///

///

contra la integridad sexual con acceso carnal, etc (Cuij N° 21-08583816-1)", tribunal integrado junto al doctor Banegas y la doctora Bressan, se dio lectura al veredicto de condena parcial en fecha 23.10.2023, siendo dados los fundamentos de la sentencia en fecha 09.05.2024, constatándose un plazo de 6 meses.

6. En "Zárate, Cristian Darío s/ abuso sexual con acceso carnal calificado (Cuij N° 21-09109928-1)", junto al doctor Basualdo y a la doctora Bressan, en audiencia del 02.05.2024 se leyó el veredicto de condena y la fundamentos de la sentencia se dictaron en fecha 06.08.2024, constándose un plazo de 3 meses.

7.En " Pighin, Ariel Alexis y otro s/ delitos contra la integridad sexual (Cuij N° 21-08847087-4), junto a las doctoras Bressan y Senn, dio lectura del veredicto de condena parcial en fecha 19.09.2024 y los fundamentos de la sentencia los dictó en fecha 22.11.2024, constándose un plazo de 2 meses.

Ahora bien, de los casos expuestos surgen demoras prolongadas, reiteradas e injustificadas en la redacción de los fundamentos de los veredictos previamente emitidos.

Al respeto, resulta imperioso recordar que la emisión del veredicto no agota la función jurisdiccional, sino que debe necesariamente ser complementada con su

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

fundamentación en tiempo oportuno, como exigencia estructural del debido proceso, que el caso en estudio, surge de lo normado por el artículo 331 del Código Procesal de Provincia de Santa Fe que establece a los fines de la fundamentación de la sentencia un plazo no mayor de 5 días desde la lectura de la decisión. Es decir que lo que aquí se cuestiona es la demora insólita en exteriorizar los fundamentos de las decisiones adoptadas, cuyas redacciones estaba a su cargo.

En consonancia con ello y a modo a visibilizar que la conducta asumida por el enjuiciado excede de una mera regularidad administrativa para configurarse como un incumplimiento sustancial de los deberes a su cargo, vale recordar -tal como lo señala el señor Procurador- que los jueces civiles por expresa disposición del Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 118 están expuestos a la calificación de "mal desempeño de sus funciones a los fines del juicio político" con sólo tres casos de morosidad injustificada.

La circunstancia de que dicha precisión se encuentre en el régimen procesal civil no deja de representar una pauta normativa indicativa de la surge, dentro de ciertos márgenes, la necesidad de un equivalencia funcional en tanto resultaría arbitrario de baremos superlativamente diferenciados según la diversa naturaleza de la jurisdicción.

Este cúmulo de causas, son suficientes para

///

///

acreditar una morosidad reiterada y agravada y que constituye mal desempeño en la actuación del Magistrado. En efecto, pesa sobre el Juez Martelossi esta noción de perpetuidad de una conducta manifiesta y reiterada, consistente en una inadmisible demora en el dictado de la fundamentación de los fallos, ya se como Juez unipersonal o en su carácter de Presidente del Tribunal Oral.

Lo expuesto cobra gravedad determinante si se repara que con anterioridad al actual reproche el juez Martelossi había sido sancionado disciplinariamente con cinco días de suspensión (Acuerdo del 29.05.2018, Acta N° 18, p. 13) por haber incurrido en la misma irresponsabilidad funcional por hechos idénticos a los que constituyen el objeto del presente.

Esta circunstancia da cuenta de un patrón de conducta inadmisible en el ejercicio jurisdiccional, que carece de todo justificación, en tanto no sólo se encuentra e juego un adecuado deber funcional sino también derechos fundamentales de las partes así como el debido proceso constitucional y la obligación constitucional y convencional relativa al plazo razonable.

Por supuesto que no cabe exonerar o atenuar la responsabilidad política endilgada bajo el amparo de la no afectación al derecho de defensa de las partes. En rigor, a nuestro juicio, el incumplimiento del dictado de la

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

fundamentación de la sentencia en un plazo razonable no requiere la demostración del perjuicio porque el gravamen al derecho constitucional del debido proceso justo está incito se genera "per se" sin otro aditamento y representa una de las formas que puede asumir el mal desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, es susceptible de provocar la separación de su cargo.

En todo caso, amortiguar el impacto de la responsabilidad judicial que produce una dilación indebida en el dictado de las sentencias, impondría a que el juez adopte un grado de diligencia que permita no solo hacer saber de las múltiples causas que determinan el retraso (por ej., sobrecarga de expedientes, vacancias, aumentos de litigiosidad, incluso pueden reconocerse algunas como estructurales del sistema) sino adoptar, proponer un plan de trabajo, es decir lo mínimo exigible a un juez diligente pero lo cierto es que ninguna de todas esas circunstancias han sido alegadas y corroboradas en la especie.

Al solo efecto ilustrativo cabe destacar que la carga de trabajo de la región cuatro, Reconquista - Vera - Las Toscas, es comparativamente muy inferior a la de otras regiones y guarda adecuada relación con los recursos humanos disponibles.

Así el promedio de audiencias por Juez en actividad en el año 2022 fue de 0,61 en Reconquista, de 0,71

///

///

en Vera y de 0,95 en Las Toscas. Y la cantidad de juicios orales anuales en el año 2022 fue de 16 en Reconquista (promedio por Juez por año 3,2), 12 en Vera (promedio por juez por año 0,7) y 1 en Las Toscas (promedio por juez por año 1).

En el año 2023 el promedio de audiencias por Juez en actividad fue de 0,64 en Reconquista, de 0,90 en Vera y de 0,76 en Las Toscas. Y la cantidad de juicios 14 en Reconquista (promedio por Juez por año 2,8), 7 en Vera (promedio por juez por año 2.3) y 2 en Las Toscas (promedio por Juez por año)

En el año 2024 el promedio de audiencias por Juez en actividad fue de 0.82 en Reconquista, 0.84 en Vera y 1.13 en Las toscas y el total de juicios orales anuales 16 Reconquista (promedio por Juez por año 3,2), 15 en Vera (promedio por Juez por año 5,3) y de 1 en Las Toscas (promedio por Juez por año 1)

Esta información fue proporcionada por Secretaria de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y en todos los casos los promedio han sido calculados en base a la cantidad de días hábiles por año.

Estos datos descartan cualquier pretendido argumento excusable, aún cuando en ningún caso y en un contexto de carga de trabajo diferente podría justificarse la mora reprochada.

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18, C.N.) y, en definitiva, del principio de inocencia plasmado en la Constitución Nacional, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (arts. 8.1, C.A.D.H.; 14.3, P.I.D.C.P., en función del 75, inc. 22, C.N.) (Fallos:342:2344).

Acerca de tal garantía el Ministro Erbetta ya se ha expedido (A. y S. N° 397, año 2024; 26.06.2024) acerca de su importancia en el proceso penal, no sólo en relación a los imputados -quienes tienen derecho a que su situación procesal sea resuelta en un tiempo oportuno y a no ser mantenidos indefinidamente en un estado de incertidumbre, siendo éste un aspecto del derecho de defensa (C.I.D.H., "Suárez Rosero v. Ecuador", sent. del 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párr. 70 citado por Nogueira, ob. Cit.); sino también a las víctimas -quienes tiene interés de que la justicia investigue y sancione a los responsables de sus padecimientos en un tiempo adecuado, de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos produzcan la impunidad, y con ello la frustración de su derecho a la protección judicial; C.I.D.H., "Bulacio v. Argentina", sent.

///

///

del 18 de setiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 114 y 115).

En palabras del Máximo Tribunal de la Nación un proceso de duración irrazonable "tiene efectos deletéreos no sólo respecto de los derechos del acusado sino también en el de la sociedad para protegerse eficazmente..." (Fallos 322:372).

Y específicamente en materia penal, se ha puesto de resalto que el proceso penal debe terminarse en el más breve tiempo posible para que cobre sentido cualquier pretendida fundamentación y/o función que se le pretenda atribuir a la pena criminal.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Es que, la cercanía temporal de la pena resulta fundamental, dado que si por mandato convencional la pena privativa de la libertad debe buscar la resocialización de quien es condenado, y más allá de que no se puede afirmar que este fin pueda satisfacerse en todos los casos, sí puede sostenerse que tal objetivo nunca podrá lograrse si no se aplica tempestivamente en relación al momento del hecho. Y ello sin duda tiene su correlato en la duración del proceso penal, que es el que no puede trasponer el umbral del plazo razonable.

Ahora bien, sabido es sobre tal derecho, los documentos internacionales referidos no determinan un tiempo específico para la tramitación de la causa luego del cual se

///

///

pueda afirmar su lesión.

En consecuencia, la jurisprudencia internacional ha elaborado pautas a partir de cuyo análisis se puede establecer su afectación en cada caso concreto, dentro de estas pautas resulta relevante -para el caso analizado- la conducta de las autoridades judiciales (cfr. C.I.D.H.: Informe 12/96 del 1.03.1996 en el caso "Jorge A. Giménez vs. Argentina").

Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157).

Claro está que la garantía constitucional del plazo razonable no está sometida a la autonomía y voluntad de las partes.

Desde otra perspectiva la actividad y/o inactividad de las partes intervinientes, así como la ausencia de pedido de pronto despacho bajo ningún punto de vista neutralizan la responsabilidad funcional en el ejercicio de la jurisdicción penal, justamente aquella vinculada al ejercicio del poder punitivo y a la aplicación o

///

///

no de una pena pública.

Que por lo demás claramente luce afectado el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa independientemente de la actitud asumida por el defensor que haya intervenido en el caso.

Que la obligación de dar los fundamentos del veredicto y por tanto la sentencia como culminación de un proceso penal por parte del juez es absolutamente independiente de la actividad de las partes, en torno a las cuales y por no ser objeto de este proceso se prescinde de valoración alguna.

Que el argumento en orden a la no afectación del derecho de defensa no puede convalidarse atendiendo a la falta de cuestionamiento por parte del defensor y/o fiscal y mucho menos puede convalidarse aduciendo la no interposición de pronto despacho, en tanto la actividad y responsabilidad de esa actividad funcional correspondiente al defensor y/o al fiscal son completamente independientes de la responsabilidad funcional de quien debe pronunciarse en un tiempo razonable y siguiendo parámetros también razonables en cuanto al dictado de la sentencia.

Tampoco es atendible la genérica alegación defensiva respecto a la cantidad de resoluciones dictadas en tanto no se precisa la calidad y entidad de la naturaleza de esas resoluciones y por tanto no resulta atendible el calculo

///

Imprenta Oficial - Santa Fe

///

porcentual respecto de las que fueron efectivamente recurridas dada la variedad de decisiones que pueden tomarse en un proceso penal. Lo dicho queda expuesto en los datos relacionados y proporcionados por la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe vinculados a la cantidad de audiencias y juicios orales que se produjeron en la jurisdicción respectiva.

En orden a estos últimos (juicios orales) y en función de la información proporcinada por la Oficina de Gestión de la Región Cuatro, el Dr. Martelossi de un total de seis juicios unipersonales realizados durante los años 2022, 2023 y 2024 incurrió en mora prolongada e injustificada en el 50 por ciento de los casos (3 juicios) y de un total de 12 juicios pluripersonales en los que intervino como Presidente del Tribunal de juicio incurrió en mora prolongada e injustificada en 7 casos.

Que, por todo ello, consideramos que corresponde destituir al doctor Mauricio Daniel Martelossi del cargo de Juèz Penal de Reconquista, por considerar encuadrada su conducta en las previsiones del artículo 7 inciso 1ero y 2do de la ley 7.050 y sus modificatorias 11.115 y 12.949.

si

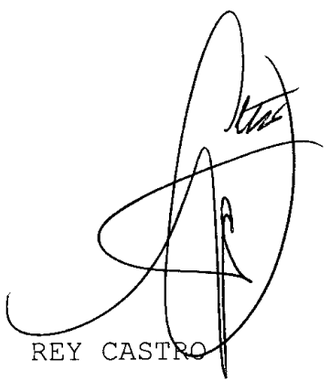
///

///

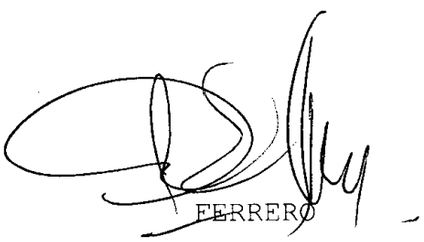
guen las firmas de la resolución de Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de fecha 28.04.2026 en Expte. CSJ 21-17635626-7 año 2025



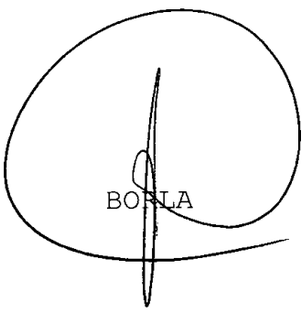
ERBETTA



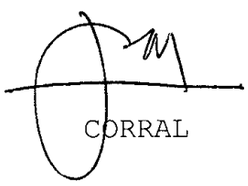
REY CASTRO



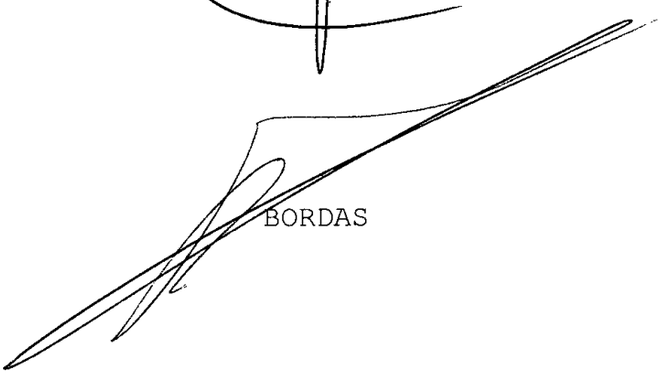
FERRERO



BORLA



CORRAL



BORDAS

Imprenta Oficial - Santa Fe

///